



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 60 De Viernes, 22 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180021400	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Servicio Asesoria Y Consultoria De Colombia Sas Seasc De Colombia Sas	21/04/2022	Auto Requiere - Parte Ejecutante
05376311200120200001500	Ejecutivo	Jesus Emilio Marulanda Botero	Farid Charif Gonzalez	21/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - Modifica Liquidación Crédito - No Accedea Lo Solicitado
05376311200120170022100	Ejecutivo Hipotecario	Janer Luis Guillin Navarro	Cesar Augusto Palacio Lopez, Rene Montoya Aguirre	21/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Accede A Lo Solicitado - Rechaza Nulidad
05376311200120200020000	Ejecutivo Hipotecario	Santiago Andres Martinez Olano	Negocios Y Servicios Aym Sas	21/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - Corre Traslado Dictamen

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 22 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e3bbad30-0182-4b23-9f62-8e14e96efdb3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 60 De Viernes, 22 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200024400	Ordinario	Jose Domingo Vargas Castaño	Mauricio Gaviria Restrepo, Marta Cecilia Maya Agudelo	21/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - Prorroga Término Para Decidir - Reprograma Audiencia
05376311200120210035400	Ordinario	Maria Elba Nora Garcia Arroyave	Luis Fernando Jaramillo Zuluaga, Jose Dario Mejia Cadavid	21/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Decisión Concede Apelación
05376311200120210032300	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Jose Armando Castro Botero	21/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Continuar Con La Ejecución
05376311200120210040500	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Norella Cristina Valencia Llanos	21/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Comisionar Para Secuestro
05376311200120210024000	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Financiera Cotrafa	Flores Borinquen S.A.S., Claudia Liliana Mesa Arroyave	21/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 22 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e3bbad30-0182-4b23-9f62-8e14e96fdb3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 60 De Viernes, 22 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220004600	Procesos Ejecutivos	Pascani Sa	Terraflor Sas	21/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Costas
05376311200120210016100	Procesos Ejecutivos	Paula Andrea Alvarez Vergara	Promotora De Proyectos Inmobiliarios S.A.S.	21/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05376311200120220010800	Procesos Verbales	Jose Ignacio Guillen Bustos	Wilson Daniel Soto Rubiano	21/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia
05376311200120220010900	Procesos Verbales	María Francisca Estrada Restrepo Y Otros	Ruth Estrada De Arroyave	21/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120200014400	Verbal	Luz Mary Escobar Y Otro	Arquiterras Entrecasas Inmobiliaria	21/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - Declara Desierto Recurso De Apelacion
05400408900120190036101	Verbales De Menor Cuantia	Lucero Areiza Vasquez	Herederos De Luis Fernando Tabares Patiño Y Otros	21/04/2022	Auto Requiere - Apelante

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 22 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e3bbad30-0182-4b23-9f62-8e14e96efdb3



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>JANER LUIS GUILLIN NAVARRO y OTRO</b>
<b>CESIONARIA</b>	<b>LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>RENÉ MONTOYA AGUIRRE</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2017-00221 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>NO ACCEDE A LO SOLICITADO - RECHAZA NULIDAD</b>

A través de providencia del pasado 10 de marzo de esta anualidad y previo a resolver la solicitud de nulidad incoada el Sr. EDGAR DE JESÚS MURILLO LUJÁN, había requerido este Despacho a su apoderada judicial para que, en cumplimiento de la carga procesal que le correspondía, al tenor de lo normado por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, procediese con la remisión del memorial contentivo de la nulidad a los canales digitales de los demás sujetos procesales, requerimiento frente al cual no se allegó prueba alguna por parte de la memorialista, empero, de los memoriales radicados en el correo electrónico de este Despacho por los procuradores judiciales tanto de la cesionaria del crédito, como del ejecutado, el pasado 30 de marzo de esta anualidad, se deduce claramente que el memorial contentivo de la nulidad si fue puesto en conocimiento de los mismos, pues se presenta por estos pronunciamiento frente a la nulidad, al turno que solicitan se rechace de plano la misma, al haberse cumplido de manera extemporánea por la apoderada del peticionario la carga procesal impuesta en auto del 10 de marzo.

En este orden de ideas, sea lo primero indicar que, si bien la apoderada del Sr. EDGAR DE JESÚS MURILLO LUJÁN no probó ante este Despacho haber cumplido dentro del término otorgado con la carga procesal que le correspondía, tal circunstancia no es mérito suficiente para rechazar de plano de la solicitud de nulidad incoada, por cuanto no es una consecuencia jurídica contemplada en el artículo 3º ídem, ello aunado a que, aun de manera tardía, el mencionado memorial en efecto fue remitido a los canales digitales de las partes involucradas en este trámite, pues así fue confirmado por las mismas, razón por la cual no accederá este Despacho a la solicitud incoada por los apoderados de las partes.

Resuelto lo anterior, procede este Despacho a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de nulidad incoada el Sr. EDGAR DE JESÚS MURILLO LUJÁN.

Como argumentos de la petición de nulidad, se expresa por la procuradora judicial del solicitante que, i) El 29 de septiembre de 2017 los Sres. EDGAR DE JESÚS MURILLO LUJÁN y CARLOS AUGUSTO TABARES JÍMENEZ en calidad de promitentes compradores suscribieron contrato de promesa de compraventa con los Sres. RENÉ MONTOYA AGUIRRE y JACOBO RAMÍREZ PLATA, respecto al bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-35117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, por valor de \$1.468.600.000; ii) el Dr. CARLOS AUGUSTO TABARES JÍMENEZ, quien actuaba como apoderado del Sr. EDGAR DE JESÚS MURILLO LUJÁN en otros trámites legales fue quien aconsejó a este último para que comprara el inmueble descrito, a sabiendas de que sobre el mismo recaían medidas cautelares dentro de los procesos ejecutivos 2017-00139 del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín y 2017-00221 de este Despacho; iii) En la redacción del contrato de promesa de compraventa se incluyó por parte del abogado mencionado al Sr. JACOBO RAMÍREZ PLATA, sin que este figurase como titular de derecho real de dominio del bien inmueble, y de igual manera se incluyó el mismo togado como promitente comprador, sin que hubiera destinado ningún recurso económico para la compra del bien; iv) Conforme se estableció en el contrato, el día 29 de septiembre de 2017, se consignó por el Sr. MURILLO LUJAN en cuenta bancaria de los vendedores la suma de \$500.000.000 y desde ese mismo momento entró a ejercer la posesión de buena fe del predio prometido; v) Posteriormente y a petición del Dr. CARLOS AUGUSTO TABARES JÍMENEZ, le entregó a este la suma de \$200.000.000 para el pago de impuestos, y en total entregó al mismo una suma de \$1.250.000.000 como abonos a la obligación; vi) La escritura pública de compraventa sería suscrita y otorgada en la Notaría Octava de Medellín el 30 de noviembre de 2017, empero, por múltiples inconvenientes tuvieron que realizar otrosí al contrato de compraventa donde se estipuló que la escritura pública se suscribiría el 30 de noviembre de 2020 en la misma Notaría, sin embargo, los promitentes vendedores no se presentaron; vii) El 13 de diciembre de 2017 el Dr. CARLOS AUGUSTO TABARES JÍMENEZ presenta ante este Despacho poder conferido por el Sr. RENÉ MONTOYA AGUIRRE para su representación judicial en este proceso; viii) El 03 de agosto de 2018 el togado mencionado, presenta ante este Despacho memorial coadyuvado por la apoderada de la parte demandante solicitando la suspensión del proceso por encontrarse en acercamientos para dar por terminado el proceso y posteriormente, el 10 de septiembre de 2018 se realiza cesión del crédito de los ejecutantes a favor de la Sra. LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO, quien es persona de confianza del Dr. CARLOS AUGUSTO TABARES JÍMENEZ; ix) El 06 de agosto de agosto de 2021 los apoderados de las partes presentan memorial de dación en pago del inmueble embargado, la cual es autorizada por esta dependencia el 27 de agosto de 2021; x) Conforme se aprecia en el expediente de este proceso, la liquidación del crédito para marzo de 2018 ascendía a la suma de \$484.636.672 y el avalúo comercial del predio para la misma fecha era de

*\$1.164.800.000; xi) Que hubo mala fe del Dr. CARLOS AUGUSTO TABARES JÍMENEZ y del Sr. RENE MONTOYA AGUIRRE al entregar en dación en pago un inmueble que ya había sido prometido en venta y por el cual se recibieron abonos, inmueble sobre el que el Sr. EDGAR MURILLO lleva ejerciendo una posesión de buena fe desde el 29 de septiembre de 2017, por lo que se configura un defecto procedimental absoluto, pues el Sr. EDGAR MURILLO no fue notificado del auto admisorio de la demanda, ni de la dación en pago del inmueble prometido en venta, a pesar de que la parte accionada conocía de la legitimidad que le asistía al mismo para hacerse parte en el proceso; xii) Que se presenta un desconocimiento de las formalidades o trámites de carácter sustancial que afectan el debido proceso y generan consecuencias gravosas en los intereses y derechos de su prohijado, el cual tiene un interés jurídico específico y concreto sobre el objeto del litigio y la decisión reclamada, encontrándose legitimado por pasiva para comparecer al proceso, por lo cual ha sido vulnerado su derecho de defensa pues no tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto a la demanda y en consecuencia, se tipifica causal de nulidad del proceso por adolecer del debido trámite que debe impartirse al mismo respecto a la integración del Sr. EDGAR DE JESÚS MURILLO LUJÁN como litisconsorte necesario.*

Para decidir la petición anterior, es del caso tener en cuenta que, las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 133 del C.G.P., ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad, y por consiguiente, no es posible alegar o invocar situaciones diferentes a las allí contempladas que puedan significar la nulidad del proceso. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso, conforme al artículo 29 de la Constitución Política. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

En el caso concreto, nótese de la exposición de los argumentos del memorial de nulidad que, no se indica de manera clara y concreta por la procuradora judicial del solicitante cual es la causal o causales de nulidad invocadas, empero, haciendo una

interpretación sistemática de la petición, entiende este Despacho que la causal por la cual se pretende la nulidad de la presente actuación es la contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. que es del siguiente tenor literal: *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Así pues, se duele el peticionario, a través de su apoderada judicial que este trámite está viciado de nulidad, en tanto al estar legitimado en la causa por pasiva para comparecer al proceso en calidad de poseedor de buena fe del bien inmueble objeto del litigio, no fue citado como litis consorte necesario y no se le dio la oportunidad para pronunciarse, vulnerándose su derecho de defensa.

No obstante lo anterior, parece olvidar la apoderada del peticionario que, el presente trámite se rige por las normas propias del proceso ejecutivo en el cual solo están legitimados como partes el acreedor(es) y el deudor(es), o para el caso concreto de los ejecutivos para hacer efectiva una garantía real, como ocurre en el presente evento, estará legitimado por pasiva el actual propietario *del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda*, tal y como lo prevé el artículo 468 del C.G.P.

En tales circunstancias, la única razón por la cual estuviese este Despacho en la obligación de integrar el contradictorio por pasiva con el Sr. EDGAR DE JESÚS MURILLO LUJÁN es que el mismo ostentase la calidad de deudor de las acreencias cobradas en este trámite o que fuese titular de derecho real de dominio del bien inmueble acá hipotecado identificado con el FMI Nro. 017-35117, lo que no ocurre, en primer lugar porque las acreencias están dirigidas en su integridad contra el Sr. RENÉ MONTOYA AGUIRRE y en segundo lugar, porque como bien lo confiesa el mismo peticionario, el presunto negocio jurídico celebrado con el aquí demandado nunca se elevó a escritura pública y menos aún se inscribió el FMI del bien inmueble en controversia, por lo cual no puede este Despacho presumir que el mismo es actual propietario de dicho bien.

De igual manera, no sobra recordar al proponente de la nulidad que al encontrarnos en trámite de un proceso de carácter ejecutivo para hacer efectiva una garantía real de hipoteca, para cuyo efecto se aportó con la demanda a más de la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, el título objeto recaudo, documentos

de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, que dio lugar a librar mandamiento de pago ejecutivo, no es procedente de manera alguna en este estado del proceso entrar a realizar consideraciones de índole declarativo para establecer la calidad o no de poseedor del Sr. EDGAR DE JESÚS MURILLO LUJÁN, sobre el bien inmueble objeto de la litis, como se pretende con los argumentos de la nulidad, pues la única forma en que podía alegarse dicha calidad lo fue a través de la intervención como tercero opositor a la diligencia de secuestro, en los términos del artículo 596 del C.G.P. en concordancia con el artículo 309 del mismo estatuto procesal, derecho que evidentemente no ejerció dentro de la oportunidad legal, en tanto sobre dicha diligencia se pronunció este Despacho en auto del 05 de diciembre de 2017. En este punto debe indicar este Despacho que, resulta extraño de los hechos narrados con la solicitud de nulidad que una persona que alega ser poseedor del bien inmueble objeto de este litigio no conociese directamente o por intermedio de la persona a la que se le entregó la administración de dicho bien, correspondiente a un parqueadero, que sobre el mismo se había realizado diligencia de secuestro, para proceder en su momento con la que se repite era la única acción que podía impetrar en este proceso.

En tales circunstancias, no puede el peticionario, so pretexto de la configuración de una nulidad, que por demás es infundada, revivir a su favor un término procesal totalmente precluido, pues si bien, los hechos que alega podrían dar lugar a una eventual denuncia penal, a una resolución de contrato por incumplimiento, o bien a una investigación disciplinaria, tales hechos no tienen la connotación de viciar el proceso que acá se tramita.

En consecuencia, y conforme lo prescribe el artículo 135 ídem, al establecer los requisitos para alegar la nulidad “**La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...) El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación**” y toda vez que en el presente evento, tal y como acaba de reseñarse el Sr. EDGAR DE JESÚS MURILLO LUJÁN, no es parte en el presente proceso, careciendo de legitimación para proponer nulidad en el mismo, habrá de rechazarse de plano la solicitud de nulidad propuesta por el mismo.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud incoada por los apoderados de las partes en memoriales del 30 de marzo de la corriente anualidad, tendiente a imponer consecuencias jurídicas al solicitante de la nulidad, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** la nulidad propuesta por el Sr. EDGAR DE JESÚS MURILLO LUJÁN.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **060**, el cual se fija virtualmente el día **22 de abril de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c003590982400a07037208486c6325deb19a30bb68a91c6088da9f5d6013ceb4**

Documento generado en 21/04/2022 01:04:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>SERVICIOS ASESORÍA Y CONSULTORÍA DE COLOMBIA S.A.S.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2018-00214 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>ÚNICA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUIERE PARTE EJECUTANTE</b>

El apoderado de la parte ejecutante, a través de memorial de fecha 30 de marzo de esta anualidad describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad Litem que representa los intereses de la pasiva, empero, su memorial no fue remitido de manera simultánea a la dirección electrónica de este último profesional del derecho.

En razón de lo anterior, previo a dar continuidad al trámite del proceso, se requiere al memorialista para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, en cumplimiento de la carga procesal que le corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, proceda con la remisión de su memorial al canal digital del Curador Ad Litem, con copia simultánea al correo de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918d8f6b9346a304641e8676ef1d9b6f7065aa2e90dfc50281fc6b765a313ad7**

Documento generado en 21/04/2022 01:04:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de abril dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>JESÚS EMILIO MARULANDA BOTERO</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>FARID CHARIF GONZÁLEZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2020 00015 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO - NO ACCEDE A LO SOLICITADO</b>

Dentro del proceso de la referencia, vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y una vez revisada la misma, encuentra este Despacho que no se puede impartir aprobación, toda vez que no se ajusta en su totalidad a las condenas impuestas en la sentencia del proceso ordinario laboral 2019-00031, por las cuales se libró el mandamiento de pago en este trámite.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P, procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito, así:

### LIQUIDACIÓN

<b>PRESTACIONES SOCIALES</b>	<b>3.143.934,00</b>
<b>VACACIONES</b>	<b>751.667,00</b>
<b>INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA</b>	<b>1.402.200,00</b>
<b>SANCIÓN MORATORIA ART. 65 CST (02/05/2018 - 01/05/2020)</b>	<b>28.800.000,00</b>
<b>INTERESES MORATORIOS (02/05/2022 - 02/02/2022)</b>	<b>1.303.265,55</b>
<b>COSTAS PROCESO ORDINARIO</b>	<b>1.400.000,00</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$36.801.066,55</b>

En este sentido, la liquidación del crédito hasta el día 02 de febrero de 2022, es por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$36.801.066,55)**.

De otra parte, atención al memorial de fecha 30 de marzo de esta anualidad, a través del cual el apoderado de la parte ejecutante solicita a este Despacho se nombre liquidador o auxiliar de la justicia a efectos de que se proceda con el remate del predio inmerso en el proceso; se deniega dicha petición por improcedente, por cuanto en el presente asunto la medida cautelar decretada por auto del 15 de septiembre de 2020, corregida por auto del 10 de febrero de 2021 hace referencia a la concurrencia de embargos respecto al bien inmueble identificado con el FMI 028-3783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, con el embargo decretado por el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, dentro del proceso ejecutivo radicado 1996-00192, razón por la cual, para el remate de dicho bien inmueble debe procederse en los términos del artículo 465 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, es decir, de ser procedente la almoneda, la misma debe llevarse a cabo por el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón dentro del proceso 1996-00192, posterior a lo cual, dicha dependencia judicial debe proceder con la distribución de su producto entre todos los acreedores de acuerdo a la prelación de créditos establecida en la ley sustancial.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **060** el cual se fija virtualmente el día **22 de abril de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62b50da70565eff77679db5ece5a7c50f7d9fb805c614fde7f11296e95cce01**  
Documento generado en 21/04/2022 01:04:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.**  
**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
**RADICADO: 2020-00015**

Mora TEA pactada, a mensual >>>		%	Mora Hasta (Hoy)	02-feb-22	04-ene-07
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>				Microc u Ot	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>					

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
<b>02-may-20</b>	<b>31-may-20</b>		<b>1,5</b>		<b>0,00</b>	<b>0,00</b>		<b>0,00</b>
02-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	3.143.934,00	3.143.934,00	29	61.719,80
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		3.143.934,00	30	63.627,48
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		3.143.934,00	30	63.627,48
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		3.143.934,00	30	64.162,92
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		3.143.934,00	30	64.351,67
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		3.143.934,00	30	63.532,88
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		3.143.934,00	30	62.743,41
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		3.143.934,00	30	61.539,31
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		3.143.934,00	30	61.094,44
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		3.143.934,00	30	61.793,22
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		3.143.934,00	30	61.380,51
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		3.143.934,00	30	61.062,64
01-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		3.143.934,00	30	60.776,26
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		3.143.934,00	30	60.744,42
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		3.143.934,00	30	60.648,88
01-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		3.143.934,00	30	60.839,92
01-sep-21	30-sep-21	17,09%	1,92%	1,920%		3.143.934,00	30	60.362,10
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		3.143.934,00	30	60.330,21
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		3.143.934,00	30	60.935,39
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		3.143.934,00	30	61.539,31
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		3.143.934,00	30	62.173,67
01-feb-22	02-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		3.143.934,00	2	4.279,63
		#N/A			Resultados >>	<b>3.143.934,00</b>		<b>1.303.265,55</b>

<b>PRESTACIONES SOCIALES</b>	3.143.934,00
<b>VACACIONES</b>	751.667,00
<b>INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA</b>	1.402.200,00
<b>SANCIÓN MORATORIA (02/05/2018 - 01/05/2020)</b>	28.800.000,00
<b>INTERESES MORATORIOS (02/05/2022 - 02/02/2022)</b>	1.303.265,55
<b>COSTAS PROCESO ORDINARIO</b>	1.400.000,00

**TOTAL 36.801.066,55**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622e7bf70ac33056cb74c260d226658c0c32ff5da663cf38f243ef72cee1c533**

Documento generado en 21/04/2022 01:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME:** Señora Jueza, la apoderada judicial de la parte demandante, apelante de la sentencia emitida en esta instancia, guardó silencio dentro del término concedido al finalizar la audiencia llevada a cabo el día 23 de marzo del presente año, para que informara los reparos que le hacía a la decisión apelada. Provea. La Ceja, abril 21 de 2022

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ  
SECRETARIA



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL	CIVIL
Demandante	LUZ MARY ESCOBAR y PEDRO JOSE PALMER CAMPS	
Demandado	ARQUITIERRAS S.A.S.	
Radicado	05 376 31 12 001 2020 00144 00	
Procedencia	Reparto	
Instancia	Primera	
Asunto	DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION	

Verificado como se encuentra el informe Secretarial que antecede, según el cual la apoderada judicial de la parte demandante, apelante de la sentencia emitida en esta instancia, no precisó los reparos que le hacía a la decisión, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el art. 322 inciso 4 de la regla 3ª del C.G.P., según el cual, si no se precisa los reparos a la sentencia apelada, al momento de interponer el recurso en la audiencia, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización, el Juez de primera instancia lo declarará desierto.

En este orden de ideas, se DECLARA DESIERTO el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de los demandantes LUZ MARY ESCOBAR y PEDRO JOSE PALMER CAMPS, contra la sentencia proferida

en audiencia que inició el día 22 de marzo del presente año y finalizó el día siguiente 23 del mismo mes y año.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRACO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **060**, el cual se fija virtualmente el día **22 de Abril de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56933a7e5955bd37b348b529cd52fba1599a4621a7cf8fe72dc2dc21ba757f7**

Documento generado en 21/04/2022 01:04:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de abril dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SANTIAGO ANDRÉS MARTÍNEZ OLANO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NEGOCIOS Y SERVICIOS AYM S.A.S.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2020-00200 00</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>REPARTO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CORRE TRASLADO DICTAMEN</b>

Habida cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de mensaje de datos del 31 de marzo de los corrientes, cumplió con la carga procesal impuesta en auto del 30 del mismo mes y año, que el dictamen pericial fue corregido dentro del término otorgado para ello y se ajusta a los requisitos del artículo 226 del C.G.P.; al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 ibídem, se CORRE traslado del mencionado avalúo por el término de diez (10) días para que los interesados presenten sus observaciones, o alleguen un avalúo diferente con el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 226 ídem.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e49dbc672bb99b4d4d94e87020fe1705b85c033de4431f2bddd316eb387f3e3**  
Documento generado en 21/04/2022 01:04:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) abril de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ DOMINGO VARGAS CASTAÑO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MAURICIO GAVIRIA RESTREPO y OTRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2020-00244 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>PRORROGA TÉRMINO PARA DECIDIR - REPROGRAMA AUDIENCIA</b>

Dentro del proceso de la referencia, habida cuenta que la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista para el día 20 de abril de esta anualidad no pudo llevarse a cabo en virtud de incapacidad médica prescrita a esta titular, tal y como se visualiza en el expediente digital, se hace necesario reprogramar la misma.

En virtud de lo anterior, y toda vez que este Despacho no cuenta con agenda disponible para señalar la mencionada audiencia sino hasta finales del mes de julio de esta calenda, para cuyo momento se encontrará cumplido el término para decidir de conformidad con lo normado por el artículo 121 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.T.P y la S.S., procede esta dependencia a tomar las decisiones pertinentes, conforme a las siguientes consideraciones;

Conforme al artículo 121 ídem *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (...)”*.

En el presente proceso la última de las notificaciones efectuadas, que resulta ser a la codemandada MARTA CECILIA MAYA AGUDELO, se efectuó el día 14 de mayo de 2021, entendiéndose surtida la misma el día 19 del mismo mes y año, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 tal y como consta a fls. 40 del expediente digital.

Así pues, podemos concluir que el termino para decidir el presente proceso fenece el día 19 de mayo de la corriente anualidad, sin que para dicha calenda y conforme a lo indicado, se haya dictado sentencia de primera instancia.

Sin embargo, el inciso 5 del referido artículo 121 C.G.P. permite al Juez de conocimiento de manera excepcional y por una sola vez, prorrogar por seis (6) meses más el término de un (1) año con que cuenta para proferir sentencia. Para que esta prórroga proceda es preciso que el juez de conocimiento explique la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso.

En el caso que hoy nos ocupa, esta funcionaria judicial hará uso de tal facultad y los argumentos en los cuales justifica la decisión son los siguientes:

1. En este asunto no se ha proferido sentencia, por cuanto en la fecha inicialmente fijada para dictar la misma, que lo fue 20 de abril de esta anualidad, no fue posible llevarla a cabo, por incapacidad médica de esta titular.
2. No cuenta este Despacho con agenda disponible para realizar la mencionada audiencia antes de la fecha en que vence el año para decidir.
3. La actuación que resta por cumplir puede ejecutarse sin problema alguno dentro de los seis (6) meses de prórroga que nos es permitido habilitar.

Es por lo anterior que el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRORROGAR** por una sola vez el término para resolver la primera instancia dentro del asunto de la referencia. La prórroga decretada será de seis (6) meses.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c765eb8281cf328af1a4ed6ad46f11b5a2ebe2027c40695f72c649ad056be65**

Documento generado en 21/04/2022 01:05:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	PAULA ANDREA ALVAREZ VERGARA
Demandado	PROMOTORA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00161 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN

Decide esta instancia judicial el conflicto suscitado entre la señora PAULA ANDREA ALVAREZ VERGARA, y como demandada la sociedad PROMOTORA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S., representada legalmente por el señor GABRIEL ADOLFO PRIETO GONZALEZ.

La demandante en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva, pretende ejecutar en su favor y contra la sociedad ya reseñada por la suma de \$120'000.000, por concepto de capital representado en el pagaré N° 001; más la suma de \$21'600.000, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados generados entre el 28 de febrero de 2020 y el 28 de febrero de 2021, liquidados a la tasa del 1,5% mensual; más los intereses de mora cobrados a partir del día 1° de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

## SUPUESTOS FACTICOS

La sociedad PROMOTORA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S., por intermedio de su representante legal suscribió el Pagaré N° 001, por la suma de \$120'000.000, con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2021; igualmente, se pactó el pago de un interés de plazo del 1.5%, y que en caso de mora se pagaría el interés a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera. La sociedad demandada no pagó los intereses de plazo comprendidos entre el 28 de febrero de 2020 y el 28 de febrero de 2021, y adeuda los intereses de mora causados a partir del 1° de marzo de 2021.

Ajustándose a derecho la demanda, mediante proveído del día 1° de julio de 2.021, se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora.

La relación jurídico procesal con el demandado se produjo en la forma establecida por el Decreto 806 de junio 4 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnológicas de la información y las*

*comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con ocasión del virus COVID-19*

Así fue como el día 22 de marzo del año 2022, la parte demandante envió de forma digital a la sociedad demandada, y de manera simultánea al correo electrónico del Despacho, la demanda, anexos y mandamiento de pago, a la dirección de correo electrónico informada en la demanda y obtenida del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, expedida por la Cámara de Comercio: [gaprieto11@gmail.com](mailto:gaprieto11@gmail.com), con acuse de recibo del mismo correo electrónico, en la misma fecha.

La notificación personal se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el inciso 3 del art. 8 ídem. Sin embargo, el demandado dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce el actor acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del

correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 lb.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

Estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- \* Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- \* Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- \* La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- \* Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- \* Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso los requisitos generales y específicos para deducir del título valor arrimado para el recaudo, los efectos cambiarios que comporta, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

En estas condiciones, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 440 del C.G.P., para que con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se pague el crédito. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: PROSÍGASE** la ejecución en favor de la señora **PAULA ANDREA ALVAREZ VERGARA**, en contra de la sociedad **PROMOTORA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.**, representada legalmente por el señor GABRIEL ADOLFO PRIETO GONZALEZ, o quien haga sus veces, por la suma de \$120'000.000, por concepto de capital representado en el pagaré N° 001; más la suma de \$21'600.000, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados generados entre el 28 de febrero de 2020 y el 28 de febrero de 2021, liquidados a la tasa del 1,5% mensual; más los intereses de mora cobrados a partir del día 1° de marzo de 2021 hasta cuando se

verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** **LIQUIDASE** el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** **CONDENASE** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$6'372.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84bb78101d79da171c5b5882c75578368e7e83ffea466fe2b222a7a7d31067b**

Documento generado en 21/04/2022 01:05:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	FLORES BORINQUEN S.A.S. Y CLAUDIA LILIANA MESA ARROYAVE
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00240 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN

Decide esta instancia judicial el conflicto suscitado entre la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, representado legalmente por el señor LUIS ALFONSO MARULANDA TOBON, y como demandados la señora CLAUDIA LILIANA MESA ARROYAVE y la sociedad FLORES BORINQUEN S.A.S., representada legalmente por la citada señora CLAUDIA LILIANA MESA ARROYAVE.

La demandante en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva, pretende ejecutar en su favor y contra los obligados ya reseñados, por la suma de \$181'246.957, por concepto de capital representado en pagaré suscrito el 12 de marzo de 2020; más los intereses de mora cobrados a partir del día 13 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

## SUPUESTOS FACTICOS

La empresa FLORES BORINQUEN S.A.S. a través de su representante legal, firmó y aceptó como deudora a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, Pagaré Sin Numero por la suma de \$186'461.783, el día 12 de marzo de 2020; a su vez, la señora CLAUDIA LILIANA MESA ARROYAVE, firmó en calidad de codeudora. Para la cancelación de la obligación se pactó pagar en 84 cuotas con un periodo de gracia a capital de 6 meses. Por abonos realizados a la obligación contenida en el Pagaré, se redujo a \$181'246.957 como capital. Dentro del Pagaré se pactó de común acuerdo la cláusula aceleratoria del plazo, que consiste en que por el solo hecho de la mora en el pago de una cualquiera de las cuotas pactadas, se extinguiría automáticamente el plazo concedido, haciéndose exigible el monto total de la obligación. Las demandadas se encuentran en mora de cancelar el capital y los intereses desde el 13 de febrero de 2021, fecha desde la cual se acelera el plazo.

Luego de subsanarse la demanda, y ajustándose a derecho la misma, mediante proveído del día 7 de septiembre de 2.021, se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora.

La relación jurídico procesal con los demandados se produjo en la forma establecida por el Decreto 806 de junio 4 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con ocasión del virus COVID-19

Así fue como el día 17 de marzo del año 2022, la parte demandante envió de forma digital a la sociedad FLORES BORINQUEN S.A.S., y a la señora CLAUDIA LILIANA MESA ARROYAVE, por medio del servicio de correo *Enviamos Mensajería*, con acuse de recibo del mismo día, la demanda, anexos y mandamiento de pago, a las direcciones de correo electrónico informadas en la demanda: [contabilidadborinquen2019@gmail.com](mailto:contabilidadborinquen2019@gmail.com) obtenida del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, expedida por la Cámara de Comercio; y, [lilianamesa2012@hotmail.com](mailto:lilianamesa2012@hotmail.com), obtenida del registro que reposa en la plataforma de la entidad demandante.

La notificación personal se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el inciso 3 del art. 8 ídem. Sin embargo, los demandados dejaron pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce el actor acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 lb.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

Estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- \* Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- \* Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- \* La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- \* Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- \* Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso los requisitos generales y específicos para deducir del título valor arrimado para el recaudo, los efectos cambiarios que comporta, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

En estas condiciones, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 440 del C.G.P., para que con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se pague el crédito. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: PROSÍGASE** la ejecución en favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de la señora **CLAUDIA LILIANA MESA ARROYAVE** y la sociedad **FLORES BORINQUEN S.A.S.**, representada legalmente por la señora CLAUDIA LILIANA MESA ARROYAVE, o quien haga sus veces, por la suma de \$181'246.957, por concepto de capital representado en pagaré suscrito el 12 de marzo de 2020; más los intereses de mora cobrados a partir del día 13 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: LIQUIDASE** el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENASE** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$8'157.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c42f2dee655826ee857356f0562bb8372e333b86ae46b581217f9bb1a0f618c**

Documento generado en 21/04/2022 01:05:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	JOSE ARMANDO CASTRO BOTERO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00323 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN

Decide esta instancia judicial el conflicto suscitado entre el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y como demandado el señor JOSE ARMANDO CASTRO BOTERO.

La demandante en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva, pretende ejecutar en su favor y contra el señor ya reseñado, por los siguientes valores:

1.1.- Por la suma de \$164'333.333,67, por concepto de capital representado en el pagaré N° 07579600243050; más los intereses de mora cobrados a partir del día 24 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2.- Por la suma de \$12'162.568,62, por concepto de capital representado en el pagaré N° 07579600248034; más los intereses de mora cobrados a partir del día 24 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

## SUPUESTOS FACTICOS

El señor JOSE ARMANDO CASTRO BOTERO, suscribió los siguientes títulos valores: 1.- Pagaré N° 07579600243050, otorgado inicialmente por la suma de \$170'000.000, pagaderos en 60 cuotas mensuales consecutivas, reducido mediante abonos a la suma de \$164'333.333,67, con fecha de creación el 23 de diciembre de 2019, y con fecha de vencimiento desde el 23 de junio de 2021, generándose unos intereses a la tasa máxima autorizada por la Ley y certificados por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, hasta su pago total. 2.- Pagare N °07579600248034 por la suma de \$12'162.568,62, con fecha de creación el 23 de diciembre de 2020, y con fecha de vencimiento desde el 23 de mayo de 2021, generándose unos intereses a la tasa máxima autorizada por la ley y certificados por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, hasta su pago total.

Luego de subsanarse la demanda, y ajustándose a derecho la misma, mediante proveído del día 9 de noviembre de 2.021, se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora.

La relación jurídico procesal con el demandado se produjo en la forma establecida por el Decreto 806 de junio 4 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con ocasión del virus COVID-19

Así fue como el día 9 de marzo del año 2022, la parte demandante envió de forma digital al demandado, por medio del servicio de correo @-entrega, la demanda, anexos y mandamiento de pago, a la dirección de correo electrónico informada en la demanda y obtenida del formulario de vinculación del ejecutado con la entidad bancaria demandante: [lauralinda-13@hotmail.com](mailto:lauralinda-13@hotmail.com), con acuse de recibo del mismo día.

La notificación personal se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el inciso 3 del art. 8 ídem. Sin embargo, el demandado dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce el actor acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 lb.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

Estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- \* Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- \* Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- \* La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- \* Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- \* Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso los requisitos generales y específicos para deducir del título valor arrimado para el recaudo, los efectos cambiarios que comporta, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

En estas condiciones, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 440 del C.G.P., para que con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se pague el crédito. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución en favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra del señor JOSE ARMANDO CASTRO BOTERO, por los siguientes valores:**

1.1.- Por la suma de \$164'333.333,67, por concepto de capital representado en el pagaré N° 07579600243050; más los intereses de mora cobrados a partir del día 24 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el

pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2.- Por la suma de \$12'162.568,62, por concepto de capital representado en el pagaré N° 07579600248034; más los intereses de mora cobrados a partir del día 24 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO:** **LIQUIDASE** el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** **CONDENASE** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$8'000.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito**

**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

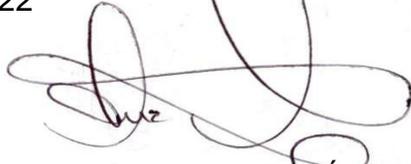
Código de verificación: **1ce90329b2d73ad49cd3efaabaaa24f4c087184d91a7dd5307e90a4c2a56dcdf**

Documento generado en 21/04/2022 01:05:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Señora Jueza, estando dentro de la oportunidad legal, el apoderado del co-demandado LUIS FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA, interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha veintitrés (23) de febrero de esta anualidad; sin embargo, el Despacho requirió al recurrente por autos emitidos los días once (11) y veintiocho (28) de marzo siguiente, para que enviara el memorial de los recursos interpuestos al mandatario judicial del demandante, como lo ordena el art. 3 del Decreto 806 de 2020, lo que cumplió de manera correcta el día treinta (30) de marzo hogaño, conforme el correo enviado de manera simultánea a la dirección electrónica del Despacho. Provea. La Ceja, abril 21 de 2022



LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ  
SECRETARIA



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL
Demandante	MARIA ELBA NORA GARCIA ARROYAVE
Demandado	LUIS FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA y JOSE DARIO MEJIA CADAVID
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00354 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NO REPONE DECISIÓN – CONCEDE APELACIÓN

Entra el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de REPOSICIÓN interpuesto subsidiario con el de apelación, por el apoderado judicial del co-demandado LUIS FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA, contra el proveído del veintitrés (23) de febrero del presente año, que dispuso rechazar por extemporánea la contestación de la demanda.

Como argumentos del recurso indica: *“teniendo en cuenta que en la certificación enviada por la parte demandante adjuntada al proceso el 17 de enero de la presente anualidad, se observa que de la constancia de envío al correo de mi representado, en su parte final se deja constancia que el mismo “tu email a [jarito-11@hotmail.com](mailto:jarito-11@hotmail.com) todavía no ha sido abierto.” Constanca esta que fue generada el 10 de diciembre de 2022” al contrario frente a la notificación de la sociedad codemandada.*

*De igual forma y ante el requerimiento realizado por el Despacho para constancia de notificación de la demanda se allega y entrega*

de los anexos al momento de presentarse la misma se allega por la parte demandante constancia de correo electrónico donde no se da cuenta del estado del correo ya que el mismo adolece en la parte inferior respectiva constancia de que se hubiese abierto o no, lo cual daría la certeza que ninguna de las comunicaciones enviadas fueron de conocimiento de la parte aquí demandada, ya que no utiliza dicho correo en forma continua.

Por lo que no puede darse por notificado desde el 2 de diciembre de 2022, como se manifestó por el Despacho ya que mi representado desconocía totalmente de este proceso.

De otro lado mi representado que solo vino a tener conocimiento de la demanda cuando por cuestiones contables dado el envío de facturas electrónicas necesarias para la declaración de renta, se dio cuenta de la existencia del proceso.”

Para desatar el recurso de reposición interpuesto se hace necesario realizar las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la Jurisdicción Ordinaria en las distintas especialidades, incluyendo la laboral.

Así es, como el art. 8° del mencionado decreto, dispone que las notificaciones personales se podrán efectuar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada bajo la gravedad del juramento, por el interesado en que se realice la notificación, y si se trata de un traslado, los anexos se enviarán por el mismo medio.

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*. Inciso declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. Sentencia C-420-20 del 24 de septiembre de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales.

Descendiendo al caso bajo estudio tenemos lo siguiente:

1.- El mandatario judicial de la parte demandante suministró como dirección electrónica del co-demandado LUIS FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA, [jarito-11@hotmail.com](mailto:jarito-11@hotmail.com)

2.- La demanda subsanada con sus correspondientes anexos, fueron remitidos a dicho correo electrónico el día diecisiete (17) de noviembre de 2021, a través de *Mailtrack*<sup>1</sup>, el cual contaba con las dos marcas de cotejo o *checks* de lectura , lo que indicaba que el correo había sido entregado y abierto.

---

<sup>1</sup> Software de tracking de correo electrónico para Gmail e Inbox, es decir, es una herramienta que permite hacerle seguimiento o rastreo a los mensajes que se envían, para saber si han sido o no leídos.

3.- En cuanto al auto admisorio de la demanda, fue remitido al mismo correo electrónico [jarito-11@hotmail.com](mailto:jarito-11@hotmail.com), el día dos (2) de diciembre de 2021, igualmente a través de *Mailtrack* <sup>2</sup>; pero, 24 horas después, esto es, el día 3 de diciembre a las 8:51, el mismo software envió el siguiente mensaje a la dirección electrónica del abogado del demandante:

"⚠ Tu email a [jarito-11@hotmail.com](mailto:jarito-11@hotmail.com) todavía no ha sido abierto. Recuérdame en 24H o 48H (desactivar)" <sup>3</sup>

Lo anterior no significa que el co-demandado LUIS FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA, no hubiese recibido el mensaje de datos como lo exige la normatividad, por el contrario, se ratificó el acuse de recibo a través de la herramienta de rastreo de correo electrónico *Mailtrack*, el cual en ningún momento fue rechazado o devuelto por el iniciador, como tampoco se negó por parte del recurrente de que se trata del correo electrónico utilizado por el Sr. JARAMILLO ZULUAGA, antes bien, confirmó que si es su dirección electrónica, en el último párrafo del recurso interpuesto. El hecho de que el destinatario no haya abierto o leído el mensaje enviado, no es óbice para tener legalmente notificado al citado Sr. JARAMILLO ZULUAGA, cuando se le envió y recibió el mensaje el dos (2) de diciembre de 2021.

En consonancia con lo dicho, es acertada la decisión adoptada por el Despacho en el auto impugnado de fecha veintitrés (23) de febrero del presente año, que dispuso rechazar por extemporánea la contestación de la demanda presentada el catorce (14) de febrero del mismo año, por el co-demandado LUIS FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA, por lo que no habrá lugar a reponerla.

De otra parte y al encontrarse procedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T. y la S.S., se concede el mismo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en el efecto suspensivo, al tenor de lo dispuesto por el inc 2º, numeral 2º de la norma que acaba de referirse, en tanto la providencia atacada impide la continuación de la actuación.

Con el fin de que se surta dicho recurso, se ordenará el envío del expediente digital con destino a dicha Corporación.

Lo expuesto es suficiente, y por ello el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,**

## **R E S U E L V E**

**1).- NO REPONER** la decisión adoptada por el juzgado en auto de fecha veintitrés (23) de febrero del presente año, que dispuso rechazar por extemporánea la contestación de la demanda presentada por el co-demandado LUIS FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA.

**2).- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, el que se surtirá ante el

---

<sup>2</sup> Idem.

<sup>3</sup> Archivo 14.

Superior, Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, Corporación a la cual se ordena el envío del expediente digital para lo su competencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9d54d0649320ce6f42edc137d850e35f74b745ecd17c19bf4738d6186664ef**

Documento generado en 21/04/2022 01:05:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de abril dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NORELLA CRISTINA VALENCIA LLANOS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00405 00</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>REPARTO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO</b>

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que mediante mensaje de datos de fecha 20 de abril de los corrientes se aportó por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, constancia de la inscripción del embargo sobre los bienes inmuebles identificados con el FMI Nro. 017-63204 y 017-63494, se procederá con su secuestro, tal y como fue decretado en providencia del 02 de febrero de 2022.

En consecuencia, se comisiona para la diligencia de secuestro al Alcalde del municipio de La Ceja, de conformidad con la Circular PCSJC17-10, del 09 de marzo de 2017, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P, a quien se le informará que tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, conforme al artículo 40 del Código G. del P., entre ellas la de subcomisionar; fijar fecha y hora para la diligencia; designar secuestro y reemplazar al mismo en caso de que no concurra a la diligencia por otro de la lista de auxiliares que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, emanado de la sala Administrativa del C. S. de la J.; señalarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, hasta la suma de \$250.000; comunicarle su nombramiento haciéndole saber que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizado por el Juzgado Comitente, así mismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente y rendir cuentas cuando el despacho lo requiera.

Este auto contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario, de conformidad con el art. 112 del C.G.P. Así mismo y de conformidad con lo normado en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., por remisión expresa de la regla 5ª del art. 595 op. cit. el comisionado deberá advertir a los copartícipes que en todo lo relacionado con el bien inmueble deben entenderse con el secuestre.

Finalmente, teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, al registrar la medida en el FMI Nro. 017-63204 levantó la medida cautelar decretada en el proceso 2021-00212 por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, en los términos del numeral 6º del artículo 468 del C.G.P, téngase embargado el remanente de este proceso respecto al bien inmueble mencionado a favor de dicho proceso. Comuníquese tal decisión a esa dependencia judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **060** el cual se fija virtualmente el día **22 de abril de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ba06080039e2b7194ab55b07b3eefefe5cc05232f91546cafc4c0782b1f11b**  
Documento generado en 21/04/2022 01:05:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA, A CONTINUACIÓN REALIZA LA **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** CONFORME LO ORDENADO EN EL AUTO PROFERIDO EL 28 DE MARZO DE 2022

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$2'000.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$2'000.000</b>

No aparecen más gastos comprobados dentro del proceso.

La Ceja Ant., abril 21 de 2022

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ**  
SECRETARIA



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	PASCANI S.A.
Demandado	TERRAFLOR S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00046 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APRUEBA COSTAS

De conformidad con la regla 1ª del art. 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación adicional de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **060**, el cual se fija virtualmente el día **22 de Abril de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaec5957aeba12731afea74b42a68aa53778209bb6400260e8a3fe280f7e4aa4**

Documento generado en 21/04/2022 01:04:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	JOSE IGNACIO GUILLEN BUSTOS
Demandado	WILSON DANIEL SOTO RUBIANO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00108 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

El señor JOSE IGNACIO GUILLEN BUSTOS, mediante apoderado judicial presenta demanda en contra del señor WILSON DANIEL SOTO RUBIANO, con el fin de que se declare que entre ambos se formó una sociedad comercial de hecho denominada “Construcciones y Mantenimiento de Invernaderos”, desde el 10 de julio del año 2017, y cuyo domicilio se estableció en el municipio de El Carmen de Viboral Antioquia, consecuentemente que se declare disuelta y se decrete su liquidación.

Señala la parte demandante que este Despacho es el competente para conocer de la acción, por el domicilio de la sociedad y las partes, el cual es el municipio de El Carmen de Viboral Ant.

Antes de resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La normativa Colombiana prevé factores de competencia que ofrecen una serie de criterios que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular. Son cánones de acuerdo con los cuales debe determinarse la competencia, y las normas que la regulan son de orden público.

Así es como los factores establecidos para determinar la autoridad competente para conocer de cada proceso son el objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión. En esta ocasión centraremos la atención en el territorial, factor relacionado con la designación del Juez que, entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto, este factor está conformado, a su vez, por una serie de fueros que indican la dependencia con competencia para tramitar un litigio concreto.

El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas. Es así como se hace necesario determinar, en este factor, el tipo de foro que vincula a uno de los elementos de la pretensión con la jurisdicción. (i) foro personal: la presencia de las partes en el lugar, (ii) foro real: presencia del bien motivo del litigio o inspección; y, (iii) foro instrumental, atinente a la facilidad probatoria.

En el presente asunto la competencia se determina por el domicilio del demandado, según lo dispone el art. 28 num. 1 del C.G.P., no por el lugar del domicilio principal de la sociedad num. 4 op. cit., por cuanto la misma aún no se encuentra declarada.

*“Art. 28.- COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*

En este asunto la demanda está dirigida contra el señor WILSON DANIEL SOTO RUBIANO, el cual tiene su domicilio en el Municipio de El Carmen de Viboral Ant., conforme lo indica el apoderado de la parte demandante, lugar en donde si bien no existe Juez Civil del Circuito, tampoco se encuentra comprendido dentro del Circuito Judicial de La Ceja Ant.

Por lo tanto, esta Funcionaria Judicial se declara incompetente para conocer de la demanda, ya que siendo el territorio un factor determinante y objetivo de la competencia, no es un asunto que pueda fijarse al amaño o capricho de las partes o de alguna de ellas, pues como ya se explicó, las normas procesales que nos rigen señalan en forma clara y precisa cuáles son los factores a tener en cuenta para su determinación, radicando la competencia en el presente asunto en cabeza de los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro ®, por corresponder a dicho Círculo Judicial el Municipio de El Carmen de Viboral.

En atención a lo indicado, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados competentes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 del Código General del Proceso

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** por carecer de competencia, la demanda declarativa verbal instaurada por el señor JOSE IGNACIO GUILLEN BUSTOS, en contra del señor WILSON DANIEL SOTO RUBIANO, por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

**SEGUNDO:** **REMITIR** las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito Rionegro, en reparto.

**TERCERO:** La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **060**, el cual se fija virtualmente el día 22 de Abril de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5b29275239c0939082931d9d72e6ba982fe9f51a4d492d22cbd7e3ffa2694d**

Documento generado en 21/04/2022 01:04:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de abril dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA FRANCISCA ESTRADA RESTREPO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>RUTH ESTRADA DE ARROYAVE</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022-00109 00</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>REPARTO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y SS del Código General del Proceso, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Se indicará el número de identificación de la Sra. MARÍA FRANCISCA ESTRADA RESTREPO y de la Sra. a RUTH ESTRADA DE ARROYAVE.
2. El poder conferido a la Dra. INÉS CECILIA OTÁLVARO CARDONA, por la parte de los Sres. GLORIA ESTER, LUZ ESTELA, JUAN FERNANDO y CARLOS ALBERTO MORALES ESTRADA, deberá remitirse como mensaje de datos desde la dirección electrónica de sus poderdantes conforme lo prevé el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto deberá contener presentación personal de sus poderdantes en los términos del artículo 74 del C.G.P.
3. Se explicará el motivo por el cual se indica en la demanda que la Sra. GLORIA ESTER MORALES ESTRADA actúa tanto en nombre propio como en representación de los Sres. LUZ ESTELA, JUAN FERNANDO y CARLOS ALBERTO MORALES ESTRADA,

cuando estos últimos confieren poder para su representación en esta demanda, aunado a que no se aporta poder conferido por los mismos a la menciona Sra. GLORIA ESTER.

4. Teniendo en cuenta que conforme a la sucesión de la causante OLGA ESTRADA RESTREPO que se aporta con la demanda, la Sra. MIRYAM ESTRADA RESTREPO es también heredera de las acciones de la sociedad MAGOLA ESTRADA S EN C. y que la misma falleció el pasado 08 de junio de 2018, conforme al registro civil de defunción que se aporta, se indicará el motivo por el cual no se vinculan a la demanda sus herederos determinados e indeterminados y se indicará con exactitud el nombre de los primeros y si el del caso se aportará copia de la sucesión de la misma.
5. Toda vez que los hechos 4°, 5°. 6°, 7°, 18° y 19° contienen varias afirmaciones, los mismos deberá disgregarse, clasificarse y enumerarse de modo tal que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta por la parte demandada.
6. De igual manera, se clarificarán las situaciones planteadas en los hechos 4°, 9°, 19° y 20° por cuanto no se comprende con exactitud lo que se quiere informar.
7. Se aclarará el por qué en el hecho 4° se indica que los dineros con los cuales se apertura el CDT por parte de la demandada provenían de una cuenta de ahorros de la Sra. Magdalena Estrada Restrepo, empero, en los hechos 9° y 10° se habla de un pagaré.
8. En el hecho 6° se indicará que fue lo que se renovó.
9. Se excluirán de los hechos 6° y 14° las referencias que se hacen al material probatorio.
10. Se excluirá del acápite fáctico el hecho 16° por cuanto no corresponde propiamente a una situación que sustente las pretensiones de la demanda.
11. En hecho 20° se indicará con claridad a quiénes se hace referencia cuando dice “*nos habíamos puesto de acuerdo*”.
12. Se procederá con el juramento estimatorio, conforme al numeral 1° del artículo 379 del C.G.P.
13. Conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se relacionarán en el acápite de pruebas todos y cada uno de los documentos que aportan con la demanda. De igual manera, se aportarán todos y cada uno de los documentos que se relacionan en el acápite probatorio.

14. Se indicará la dirección electrónica para efectos de notificación de las Sras. GLORIA ESTER y LUZ ESTELA MORALES ESTRADA, por cuanto la informada con la demanda corresponde al de la Sra. MARIA FRANCISCA ESTRADA RESTREPO.
15. Al tenor de lo normado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se allegarán las evidencias correspondientes a la obtención de la dirección electrónica para efectos de notificación de la demandada.
16. Se aportará prueba del agotamiento de la conciliación previa como requisito de procedibilidad para incoar esta acción.
17. Conforme lo dispone el artículo inc. 4° del artículo 6° Decreto 806 de 2020, se procederá con la remisión de la demanda inicial con sus anexos a la dirección electrónica de la parte demandada.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF y **simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada, (inc. 4°, artículo 6° Decreto 806 de 2020).**

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° 060 el cual se fija virtualmente el día **22 de abril de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff74e5b07bea51214aae810d4557d32ec80ce3c9a76483373fe009b3f9ce01d**  
Documento generado en 21/04/2022 01:04:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	VERBAL ESPECIAL DE TITULACION
Demandante	LUCERO AREIZA VASQUEZ
Demandado	HEREDEROS DE LUIS FERNANDO TABARES PATIÑO y otros
Juzgado Origen	Promiscuo Municipal La Unión
Radicado	05 400 40 89 001 2019 00361 01
Instancia	Segunda
Decisión	REQUIERE APELANTE

Realizado el examen preliminar del expediente de la referencia, enviado de manera digital por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, observa el despacho que no aparece incorporado al mismo el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio.

El art. 5° de la Ley 1561 de 2012 señala: *“En lo no regulado en esta ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente.”*

A su vez, nos remitimos a las normas del Código General del Proceso, arts. 9, 17 y 18, según los cuales, la procedencia para conocer de las apelaciones interpuestas por las partes, se determina por la cuantía del asunto, la que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 ídem. será el avalúo catastral: *“3.- En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

En consecuencia, previo a decidirse sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en primera instancia por el Juzgado a-quo, el día 2 de marzo del corriente año, deberá la parte interesada aportar el correspondiente avalúo catastral vigente para la fecha de presentación de la demanda, del bien inmueble objeto de la causa. En el

evento de no contar con el mismo por tratarse de un bien de menor extensión, aportará el avalúo catastral del inmueble de mayor extensión.

Al efecto se concede el término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **060**, el cual se fija virtualmente el día 22 de Abril de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd70d6bc2ac27f3d2d4057708be93b55d433d192cbcd3ddf5c16d021fe2ca74**

Documento generado en 21/04/2022 01:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>